



Resolución 157/2020, de 27 de agosto, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León

Asunto: expediente CT-280/2019 / reclamación frente a la denegación de una solicitud de información pública presentada por D. XXX ante el Ayuntamiento de Cabañas Raras (León)

I. ANTECEDENTES

Primero.- El 17 de septiembre de 2019, D. XXX presentó ante el Ayuntamiento de Cabañas Raras (León) una solicitud de información pública, requiriendo:

“Copia en papel del proyecto de Estudio de Detalle de la calle XXX números XXX a XXX en Cortiguera”.

La solicitud indicada fue denegada mediante Resolución de fecha 30 de octubre de 2019.

Segundo.- Con fecha 7 de noviembre de 2019, tuvo entrada en la Comisión de Transparencia de Castilla y León una reclamación presentada por D. XXX, frente a la denegación expresa de la solicitud de información pública indicada en el expositivo anterior.

Tercero.- Una vez recibida esta reclamación, nos dirigimos al Ayuntamiento de Cabañas Raras poniendo de manifiesto su recepción y solicitando que nos informase sobre la actuación que había dado lugar a la citada reclamación.

Consta la recepción de esta petición en el Ayuntamiento de Cabañas Raras con fecha 13 de diciembre de 2019, a través de la firma del aviso de recibo certificado de la misma.

Sin embargo, el informe solicitado no ha sido recibido en esta Comisión de Transparencia. No obstante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 80.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se prosiguen las actuaciones y se procede a adoptar la presente Resolución.

Sin perjuicio de ello, lamentamos que nos veamos obligados a resolver esta reclamación sin conocer el criterio del Ayuntamiento de Cabañas Raras, quien, sin duda, podría aportar elementos de juicio relevantes para decidir acerca del supuesto aquí planteado. Esta falta de respuesta, además, supone un incumplimiento de la colaboración debida al Comisionado de Transparencia, en cuanto Presidente de esta Comisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIBG), reconoce a todas las personas el derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105. b) de la Constitución Española, desarrollados por la propia Ley. Añade este precepto que, en el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica.

El artículo 24 de la misma norma dispone que frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información pública podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG), con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

Segundo.- La disposición adicional cuarta de la LTAIBG establece que la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 citado corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. En Castilla y León ese órgano es esta Comisión de Transparencia a quien corresponde la tramitación y resolución de aquella reclamación, ajustándose a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 12 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, se crea la Comisión de Transparencia para el conocimiento y resolución de las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a su impugnación contencioso-administrativa, se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública dictadas por los organismos y entidades del sector público autonómico relacionadas en el artículo 2.1 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León; por las corporaciones de derecho público cuyo ámbito de actuación se circunscriba exclusivamente a todo o parte del territorio de la Comunidad Autónoma; por las

Entidades Locales de Castilla y León y su sector público; y por las asociaciones constituidas por las referidas entidades y organismos.

En consecuencia, esta Comisión es competente para resolver la reclamación antes identificada.

Tercero.- La reclamación ha sido presentada por D. XXX, quien se encuentra legitimado para ello, puesto que fue quien presentó la solicitud de información pública.

Cuarto.- La reclamación debe considerarse interpuesta en tiempo y forma, conforme al artículo 24.2 de la LTAIBG, según el cual:

“La reclamación se interpondrá en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo”.

Por otro lado, el artículo 20.1 de la LTAIBG establece:

“La resolución en la que se conceda o deniegue el acceso deberá notificarse al solicitante y a los terceros afectados que así lo hayan solicitado en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver.

Este plazo podrá ampliarse por otro mes en el caso de que el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo haga necesario y previa notificación al solicitante”.

En este supuesto concreto, la reclamación fue registrada ante esta Comisión de Transparencia el 7 de noviembre de 2019, después de que la solicitud de información pública fuera denegada en virtud de Resolución de la Alcaldía de Cabañas Raras de fecha 30 de octubre de 2019.

Quinto.- Respecto a la cuestión de fondo de la reclamación, debemos partir de que el artículo 13 de la LTAIBG define la información pública como *“los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”.*

En el caso que nos ocupa, la solicitud de información pública tiene por objeto la copia del Proyecto de estudio de detalle de la calle XXX, números XXX a XXX, del pueblo de Cortiguera del municipio de Cabañas Raras que, en efecto, resulta ser documentación que obra en poder del Ayuntamiento, y que fue elaborada para ser incluida en un expediente relacionado con el planeamiento urbanístico del municipio.

No obstante lo anterior, la solicitud de la copia de dicho Proyecto de estudio de detalle fue denegada por Resolución de la Alcaldía de Cabañas Raras, argumentándose al respecto que el solicitante no ostenta la condición de interesado en el procedimiento administrativo relacionado con dicha documentación, así como que la legislación reguladora de la propiedad intelectual impide facilitar copia del Proyecto, añadiendo a todo ello que sin perjuicio que el reclamante *“pudiera examinarlo en las dependencias Municipales como así ha hecho”*.

En definitiva, aunque no se habría denegado el examen del Proyecto de estudio de detalle en las propias dependencias municipales con ocasión de la exposición del expediente a información pública, sí que se ha denegado, de forma expresa, la remisión de una copia del documento que ha solicitado D. XXX.

Ello nos lleva a valorar la concurrencia del límite previsto en el artículo 14.1 j) de la LTAIBG, esto es, la protección de la propiedad intelectual e industrial; y también, por lo que se dirá más adelante, el previsto en el artículo 15 de la misma Ley, referido a la protección de datos personales.

No obstante, con carácter previo, cabe señalar que el artículo 17.3 de la LTAIBG establece que:

“El solicitante no está obligado a motivar su solicitud de acceso a la información. Sin embargo, podrá exponer los motivos por los que solicita la información y que podrán ser tenidos en cuenta cuando se dicte la resolución. No obstante, la ausencia de motivación no será por sí sola causa de rechazo de la solicitud”.

Teniendo en cuenta lo anterior, de la documentación que obra en el expediente se deduce que el motivo de la solicitud de la información pública es la realización de un trabajo de investigación, no obstante lo cual, y al margen de ello, ni el solicitante tiene que justificar el motivo de su solicitud de información pública, máxime cuando está perfectamente identificado el objeto de la misma, y todavía menos tiene que acreditar el carácter de investigador para ejercitar el derecho de acceso a la información pública establecido en el artículo 12 de la LTAIBG.

Por otro lado, como se insistirá más adelante, existe un reconocimiento legal de la acción pública en el ámbito urbanístico (artículos 62 del Real Decreto Legislativo 7/2005, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Suelo y Rehabilitación Urbana, y 150 de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León) que exigiría reconocer a cualquier ciudadano el derecho a acceder a expedientes de planeamientos urbanísticos como el que aquí nos ocupa y, por tanto, a la documentación contenida en dichos expedientes.



En cuanto a las garantías relativas a los derechos de propiedad intelectual e industrial, reproduciendo lo ya mantenido por esta Comisión de Transparencia en Resoluciones como la 53/2017, de 31 de mayo (Expte. CT-0011/2017), debemos considerar que los límites establecidos en el artículo 14 de la LTAIBG operan como limitaciones al acceso a la información y no como aspectos determinantes de los medios para que tenga lugar el acceso a la misma. Por ello, si el Ayuntamiento de Cabañas Raras consideraba que concurrían alguno de los límites legales establecidos en dicho precepto, como el de la propiedad intelectual e industrial, tampoco debía de haber concedido el acceso a la información a través de la consulta personal del Proyecto en la sede del Ayuntamiento, como así se deduce que ha ocurrido de la documentación que obra en este expediente de reclamación.

Con todo, el límite de la propiedad intelectual e industrial ni debe impedir el acceso a la información, ni pueden fundamentar la denegación de una copia de la documentación pedida.

En efecto, el derecho de propiedad intelectual incluye los proyectos, planos, maquetas y diseños de obras arquitectónicas y de ingeniería (artículo 10.1 f) del Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprobó el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual). Asimismo, el artículo 17 de dicho texto establece que corresponde al autor el ejercicio exclusivo de los derechos de explotación de su obra en cualquier forma y en especial, los derechos de reproducción, distribución, comunicación pública y transformación, que no podrán ser realizados sin su autorización, salvo en los casos previstos en aquella Ley.

Ahora bien, se debe precisar que el artículo 31 bis 1. del citado texto legal, precepto añadido al texto refundido por la Ley 23/2006, de 27 de julio, dispone expresamente que no es necesaria autorización del autor cuando una obra se reproduzca, distribuya o comunique públicamente con fines de seguridad pública o para el correcto desarrollo de procedimientos administrativos, judiciales o parlamentarios. En el caso que nos ocupa, el documento solicitado está integrado en un procedimiento que, además, fue objeto de exposición para información pública.

En consecuencia, en la medida en que el Proyecto cuya copia ha sido solicitada por D. XXX forma parte del expediente relativo a un procedimiento de planeamiento urbanístico, no es preciso que el acceso al mismo sea autorizado por su autor, existiendo diversos pronunciamientos judiciales al respecto, anteriores incluso a la entrada en vigor de la LTAIBG. Así, por ejemplo, el Tribunal Superior de Justicia de Galicia, en su Sentencia de 28 de abril de 2005 (rec. 4182/2003) afirmaba, en el fundamento de derecho tercero, lo siguiente:



“El artículo 14 de la ley de Propiedad Intelectual dispone, al indicar el contenido y características del derecho de autor, que corresponde a éste, como derecho irrenunciable e inalienable, decidir si su obra ha de ser divulgada y en qué forma. Quien acepta la redacción de un proyecto técnico para la obtención de una licencia de obra o de actividad sabe que ese proyecto se va a incorporar a un expediente administrativo y que sobre él, como parte del expediente, podrán obtener información los que tengan interés en relación con el otorgamiento de esa licencia en los términos que establece la legislación de procedimiento administrativo, que incluyen la obtención de copias”.

En el mismo sentido, el Tribunal Superior de Justicia de Madrid en su Sentencia de 9 de febrero de 2005 (rec. 305/2003) analizaba esta cuestión en los siguientes términos:

“La cuestión se centra en determinar si el acceso al proyecto supone una violación del artículo 10 del Real Decreto Legislativo 1/96, de 12 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual. Debe recordarse que el artículo 1 del mismo texto señala que la propiedad intelectual de una obra literaria, artística o científica corresponde al autor por el mero hecho de su creación. Y, el artículo 2 dispone que la propiedad intelectual está integrada por derechos de carácter personal y patrimonial que atribuyen al autor la plena disposición y el derecho exclusivo a la explotación de la obra, sin más limitaciones que las establecidas en la Ley. Por último, el artículo 17 señala que corresponde al autor el ejercicio exclusivo de los derechos de explotación de su obra en cualquier forma y, en especial, los derechos de reproducción, distribución, comunicación pública y transformación, que no podrán ser realizados sin su autorización. La ley entiende por comunicación pública todo acto por el cual una pluralidad de personas pueda tener acceso a la obra sin previa distribución de ejemplares a cada una de ellas (artículo 20-1). Y según la doctrina civil, comunicación pública es hacer llegar a una pluralidad de personas obras protegidas, pero no toda comunicación pública de obras protegidas necesita la previa autorización del titular de la obra o de quienes tienen encomendada la gestión de sus derechos. Con aquella comunicación lo normal es que se esté persiguiendo un beneficio o lucro ilícito a costa del autor, connotación que en el caso del Consistorio en ningún caso concurrirá, pues que el proyecto se encuentre en un expediente de carácter urbanístico y que a él tengan acceso quienes sean interesados no supone que éstos persigan obtener ni obtiene, al efecto nada se alegó, beneficios económicos derivados de la visualización”.

En atención a lo expuesto, la citada Sentencia confirmó la dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n.º 24 de Madrid donde se consideraba que se trataba de lo siguiente:

“... de un proyecto que forma parte de un expediente instruido por la administración pública y, además, en materia urbanística, materia eminentemente pública y para cuya defensa cualificada la legislación prevé el eventual ejercicio de la acción pública, siendo ese interés general el prevalente frente a intereses particulares. A ello le añade la condición de colindante y la falta de acreditación por el Ayuntamiento de que hubiera tenido conocimiento del expediente de concesión de licencia”.

Por otra parte, al margen de cualquier tipo de interés que pueda perseguir el solicitante de la información pública, como ya hemos indicado más arriba, existe un reconocimiento legal de la acción pública en el ámbito urbanístico (artículos 62 del Real Decreto Legislativo 7/2005, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Suelo y Rehabilitación Urbana, y 150 de 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León) que exigiría reconocer el derecho a acceder a expedientes de licencias urbanísticas como el que aquí nos ocupa.

En este sentido, el reconocimiento de la acción pública en un concreto ámbito material alcanza al acceso a la información contenida en un expediente administrativo referido a ese ámbito, tal y como ha reconocido expresamente el Tribunal Supremo, entre otras, en sus sentencias de 11 de octubre de 1994 y 12 de abril de 2012) al señalar lo siguiente:

“... hay que admitir que si se reconoce a la totalidad de los ciudadanos la acción pública para exigir el cumplimiento de la legalidad en dichas materias sin exigirles legitimación alguna, no puede privárseles de los medios necesarios, como es el acceso a la información, aunque no promuevan ni se personen en el procedimiento, ya que de lo contrario se desvirtúa su finalidad”.

Por tanto, si la acción pública se puede ejercer en los procedimientos urbanísticos, una de las consecuencias es el acceso a los expedientes administrativos, pudiéndose obtener una copia de los documentos integrantes de los mismos, incluidos los Proyectos técnicos incorporados, sin que sea preciso obtener la autorización de su autor.

Sexto.- Junto con la Resolución denegatoria de la solicitud de información pública de la Alcaldía de Cabañas Raras, de fecha 30 de octubre de 2019, D. XXX también recibió un escrito firmado con la misma fecha por el Alcalde, en el que, con relación a dicha solicitud, se le indica al aquí reclamante que no tiene la condición de investigador, relacionándolo con el criterio establecido en el artículo 15.3 b) de la



LTAIBG, a los efectos de realizar la ponderación del interés público que permitiría obtener una concreta información pública a pesar de la existencia de datos personales en esa información. Asimismo, en dicho escrito se hace alusión a que *"...el volumen de la información solicitada y la dificultad para la localización supone un riesgo de paralización del Ayuntamiento ya (que) se carece de funcionarios o trabajadores laborales para realizar dichas búsquedas de documentación..."* e, igualmente, se hace alusión al carácter abusivo no justificado con la finalidad de transparencia de la LTAIBG de la solicitud, causa esta de inadmisión de las solicitudes de información pública contenida en el artículo 18.1 e) de dicha Ley.

Respecto a la ausencia de la condición de investigador de D. XXX, habría que insistir en que la Ley no exige en ningún caso motivar las solicitudes de acceso a la información pública, es más, expresamente exime al solicitante de motivar su solicitud de acceso a la información pública (art. 17.3), estando legitimadas *"todas las personas"* a acceder a la información pública, puesto que dicho acceso es el derecho que se contempla en el artículo 12 de la LTAIBG.

Por otro lado, el artículo 15.3. b) de la LTAIBG recoge como criterio de ponderación del interés público de la divulgación de la información, cuando esta contiene datos de carácter personal que no están especialmente protegidos, *"La justificación por los solicitantes de su petición en el ejercicio de un derecho o el hecho de que tengan la condición de investigadores y motiven el acceso en fines históricos, científicos o estadísticos"*.

Sin embargo, en el supuesto que nos ocupa, la aplicación de lo dispuesto en el artículo 15 de la LTAIBG, con relación a la protección de datos personales, tampoco podría fundamentar ni la denegación automática del acceso a la información solicitada, ni la denegación de una copia del Proyecto al que se refiere el contenido de la solicitud de la información.

Por un lado, en el caso de que en la información pública solicitada que, no hemos de olvidar, se limita a un Proyecto de estudio de detalle de una calle, contuviera datos de carácter personal, el artículo 15.4 de la LTAIBG establece:

"No será aplicable lo establecido en los apartados anteriores si el acceso se efectúa previa disociación de los datos de carácter personal de modo que se impida la identificación de las personas afectadas".

Por tanto, si en el Proyecto cuyo acceso se ha solicitado constan datos personales que deban ser objeto de protección, el acceso debería realizarse previa disociación de los mismos. En cualquier caso, procede reiterar aquí que, partiendo de que el acceso al Proyecto ya ha sido proporcionado, la protección de datos personales, en especial los que identifican a su redactor, en ningún caso constituiría un límite a la obtención de una

copia del documento, que, como ya hemos indicado, forma parte de un expediente de planeamiento urbanístico.

Finalmente, en cuanto al carácter abusivo de la solicitud de información pública, en contra de los argumentos contenidos en el escrito del Alcalde de Cabañas Raras, debemos señalar que la localización del Proyecto que forma parte de un expediente urbanístico perfectamente identificado, ni está llamado a paralizar la actividad del Ayuntamiento, ni exige un tiempo y una actuación excesivamente desproporcionada la obtención de una copia de dicho Proyecto.

Según el Criterio Interpretativo CI/003/2016, de 14 de julio, emitido por el CTBG, que esta Comisión de Transparencia tiene como referente en cuanto a lo que aquí nos interesa, hay dos elementos para la aplicación de la causa de inadmisión contemplada en el artículo 18.1.e) de la LTAIBG:

“A) Que el ejercicio del derecho sea abusivo cualitativamente, no en sentido cuantitativo: el hecho de que una misma persona presente un número determinado de solicitudes no determina necesariamente un ejercicio abusivo del derecho y,

B) Que el ejercicio del derecho pueda considerarse excesivo, es decir, cuando no llegue a conjugarse con la finalidad de la Ley:

1. Así, una solicitud puede entenderse abusiva cuando se encuentre en alguno de los supuestos o se den alguno de los elementos que se mencionan a continuación:

- Con carácter general, en aquellos casos en que pueda considerarse incluida en el concepto de abuso de derecho recogido en el artículo 7.2 del Código Civil y avalado por la jurisprudencia (...).

- Cuando, de ser atendida, requiera un tratamiento que obligara a paralizar el resto de la gestión de los sujetos obligados a suministrar la información, impidiendo la atención justa y equitativa de su trabajo y el servicio público que tienen encomendado, y así resulte de acuerdo con una ponderación razonada y basada en indicadores objetivos.

- Cuando suponga un riesgo para los derechos de terceros.

- Cuando sea contraria a las normas, las costumbre o la buena fe (...).”

Como ya se ha indicado por esta Comisión de Transparencia en numerosas ocasiones (por todas, Resolución 146/2020, de 5 de julio, adoptada en el expediente CT-229/2019), el CTBG (resoluciones R/0279/2015, de 30 de octubre de 2015, y R/0431/2015, de 16 de febrero de 2016) ha interpretado esta causa concreta de inadmisión de las solicitudes de acceso a la información pública en el siguiente sentido:



“(...) También podría entenderse como abusiva aquella petición realizada de mala fe, cuya única intención es colapsar los servicios administrativos o dificultar su normal funcionamiento. Igualmente, podría ser abusiva una petición de información cuyo contenido ya se encuentre previamente en poder del reclamante. Se entiende también que una solicitud es abusiva cuando, atendiendo al caso concreto, puede considerarse que supone un uso manifiestamente injustificado, inapropiado o incorrecto del derecho de acceso a la información pública. A tal efecto, se tomará en consideración la concurrencia de las siguientes circunstancias: 1.º La solicitud se puede calificar como manifiestamente repetitiva. 2.º La solicitud persigue claramente causar un perjuicio o alteración al órgano o entidad al que se dirige. 3.º Existe desproporción entre la relevancia de la información solicitada a los efectos de proporcionar transparencia a la actividad pública y el tiempo y los recursos necesarios para obtenerla”.

Con todo ello, en el caso ahora analizado, sin que se manifieste la posible concurrencia, tanto de límites al derecho de acceso a la información pública (arts. 14 y 15 de la LTAIBG), como de causas de inadmisión de la solicitud de información pública (art. 18 de la LTAIBG), la Resolución de la Alcaldía debió tener favorable acogida respecto a la solicitud del Proyecto de estudio de detalle y, además, debía haber expresado los recursos que contra la misma procedían, incluida la reclamación ante esta Comisión de Transparencia conforme a lo dispuesto en el artículo 88.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Séptimo.- En cuanto a la formalización del acceso a la documentación solicitada por D. XXX procede señalar que el artículo 22.1 de la LTAIBG dispone lo siguiente:

“El acceso a la información se realizará preferentemente por vía electrónica, salvo cuando no sea posible o el solicitante haya señalado expresamente otro medio. Cuando no pueda darse el acceso en el momento de la notificación de la resolución deberá otorgarse, en cualquier caso, en un plazo no superior a diez días”.

A los efectos que aquí interesan, lo anterior debe complementarse con lo previsto en el apartado 4 del mismo precepto:

“El acceso a la información será gratuito. No obstante, la expedición de copias o la transposición de la información a un formato diferente al original podrá dar lugar a la exigencia de exacciones en los términos previstos en la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, o, en su caso, conforme a la normativa autonómica o local que resulte aplicable”.



En consecuencia, el precepto señalado establece como preferente el acceso a la información por vía electrónica, salvo que el solicitante señale expresamente otro medio, y prevé, de forma específica, la posibilidad de que tal acceso se produzca a través de la expedición de copias, sin perjuicio de la previa disociación de los datos de carácter personal que, en su caso, aparezcan en los documentos, pudiendo dar lugar dicha expedición a la exigencia de exacciones en los términos previstos en la normativa aplicable.

En el supuesto planteado en la presente reclamación, D. XXX, a través de los escritos en los que se ha materializado su solicitud de información pública dirigidos al Ayuntamiento de Cabañas Raras, ha incluido su dirección de correo postal, a la que el Ayuntamiento ha dirigido sus comunicaciones y, en particular, la Resolución de denegación de la solicitud de acceso a la información pública. En consideración a lo expuesto, la información solicitada habrá de ponerse a disposición del interesado a través de dicha dirección de correo postal, previa disociación de los datos de carácter personal que, en su caso, aparezcan en el Proyecto, de modo que se impida la identificación de cualquier persona afectada (artículo 15.4 de la LTAIBG), y sin perjuicio de las tasas y precios públicos que pudieran ser exigidos por la realización de esas copias.

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, la Comisión de Transparencia de Castilla y León, por unanimidad de sus miembros,

RESUELVE

Primero.- Estimar la reclamación frente a la denegación de una solicitud de información pública presentada por D. XXX ante el Ayuntamiento de Cabañas Raras (León).

Segundo.- Para dar cumplimiento a esta Resolución se debe facilitar a D. XXX:

Copia del Proyecto de estudio de detalle de la calle XXX, números XXX a XXX, del pueblo de Cortiguera.

Tercero.- Notificar esta Resolución a D. XXX, como autor de la reclamación, y al Ayuntamiento de Cabañas Raras frente al que se dirigió la reclamación.

Cuarto.- Una vez realizadas las notificaciones señaladas, publicar la presente Resolución en la página web de esta Comisión, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Esta Resolución es ejecutiva. Frente a la misma, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo



COMISIONADO DE TRANSPARENCIA
DE CASTILLA Y LEÓN

Contencioso-Administrativo de León que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN
Tomás Quintana López